----Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- La medida para mejor proveer dispuesta por esta Alzada a fs. 123 y vta. y la respuesta al oficio Nro. 4841/14 librado a la Oficina Judicial Trelew glosado a fs. 127, por el que el Subdirector de dicha Oficina hace saber que en la causa caratulada “A., G. J. s/ muerte – Trelew” y su acumulada “A., S.A. y otros r/ víctimas apremios ilegales - TW” Carpeta Nro. 3024 Legajo Fiscal 27022, el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 27 del año 2013 revocó parcialmente la sentencia registrada bajo el N° 893 del año 2012 pronunciada por el Tribunal Colegiado con asiento en Trelew en relación a lo decidido en el caso A., y dispuso la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de esta ciudad a sus efectos. Asimismo pone en conocimiento de esta Alzada que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20 de agosto de 2014 declaró inadmisible la queja presentada por la Defensa y concluye señalando que en virtud de ello los autos están para fijación de nueva audiencia de debate respecto del imputado Pablo Morales. ---------- II.- Al respecto, es mayoritaria la doctrina que admite que para que se suspenda el dictado de la sentencia civil, por aplicación del art. 1101 Cod. Civil, deben concurrir dos requisitos: 1º) Que exista un proceso penal pendiente, siendo indiferente que se haya iniciado antes o después del juicio civil; 2º) Que ambos procesos se hayan originado en el mismo hecho (Cfr.: Llambías, “Código Civil Anotado...”, Abeledo Perrot, 1979, T. II-B, pág. 399: esta Sala, S.I.C. 09/2008).---------- ---------- También se ha dicho en relación al último de los presupuestos enumerados, que es menester que ambas acciones -civil y penal- nazcan del mismo hecho, porque si surgieran de hechos diferentes la sentencia dictada en sede penal no tendría influencia sobre el juicio civil (cfr.: Belluscio (Dir.)- Zannoni (Coord.), “Codigo Civil y Leyes Complementarias....”, Astrea, 1984, Tomo 5, pág. 299).---

---

--- Cabe señalar asimismo, que es indiscutible la vigencia en nuestro derecho del principio de prejudicialidad, en virtud del cual se otorga prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil disponiendo el art. 1101 del Código Civil la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta tanto se produzca pronunciamiento en sede penal. La imperatividad que emana del carácter de orden público que reviste la norma del art. 1101 del código de fondo, conlleva a su aplicación ex officio y veda la alternativa de supresión por vía del ejercicio de la autonomía de la voluntad, siendo nulo el pronunciamiento que se expida en violación de las pautas legales sentadas en la materia (Llambías, “Código Civil Anotado”, con la colaboración de Raffo Benegas, t. II-B, 1984, p. 400; Kemelmajer de Carlucci, “Código Civil y leyes complementarias...”, A. C. Belluscio (dir.) – E. A. Zanonni (coord.), 1984, t. 5, p. 304: Creus, “Influencias del proceso penal sobre el proceso civil”, 1979, p. 39, Colombo, L., “Culpa aquiliana”, 1965, t. II, p. 408; Cazeaux – Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, 2da. Ed., 1976,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

t. IV, p. 853, cit. por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton ”Código Civil….”, Tomo 3°, Ed. Hammurabi, pág. 304, ap. 2).----------

--- En tal contexto, cabe añadir que ante la discusión existente acerca del ámbito de aplicación del art. 1101 del C. C. y que divide a la doctrina y jurisprudencia -interpretación amplia o estricta-, es lo más adecuado inclinarse por la primera de las posturas al operarse la prejudicialidad penal en esta causa ya que los mismos hechos están sometidos a juzgamiento en distintas jurisdicciones (ilícito penal imputado pendiente de juzgamiento definitivo, tres hechos en concurso real, que al mismo tiempo fueron considerados por la empleadora configurativos de injuria grave que justificó la rescisión del contrato laboral).----------

--- Así, el art. 1101 del Código Civil es aplicable siempre que un juicio civil (o laboral como en el caso) se encuentre íntimamente vinculado al resultado de un proceso criminal, atento que en todos los casos existe la misma razón de orden público que fundamenta aquella norma (cfr.: Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", Librería Editora Platense S.A., 2da. ed., 1976, T. 4, pág. 842). Lo decisivo es que se encuentre pendiente un proceso criminal cuyo resultado pueda ser eficiente para influir en la calificación de los hechos fundantes de la demanda interpuesta en el juicio civil (C. Paz, JA 55-652; C. S. San Juan, JA 1967-II-275) (SDL 004/07, voto Dr. Vergara).----------

--- En tal contexto, la indemnización por accidente de trabajo que reclama el actor se vincula al daño psicológico que dice padecer con motivo de la detención de la que fue objeto en la causa penal citada en la que se dictó sentencia Nro. 893/2012 por la cual fue absuelto de los cargos que se le imputaban, pero dicho pronunciamiento fue revocado por sentencia Nro. 27/13 del Superior Tribunal de Justicia, de modo tal que no existe pronunciamiento definitivo respecto de las imputaciones que se le formularan al actor Pablo Morales. En consecuencia, por aplicación del art. 1101 de C. Civil, ante la falta de pronunciamiento firme en sede penal el juez civil debe abstenerse de pronunciarse, dado que opera en esta causa el principio de prejudicialidad penal en virtud de su posterior influencia en el juicio laboral.----------

--- Por ello corresponde disponer la suspensión de este proceso hasta que concluya la causa penal respecto del actor con el dictado de sentencia firme en sede penal, lo que **ASI SE RESUELVE**.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA